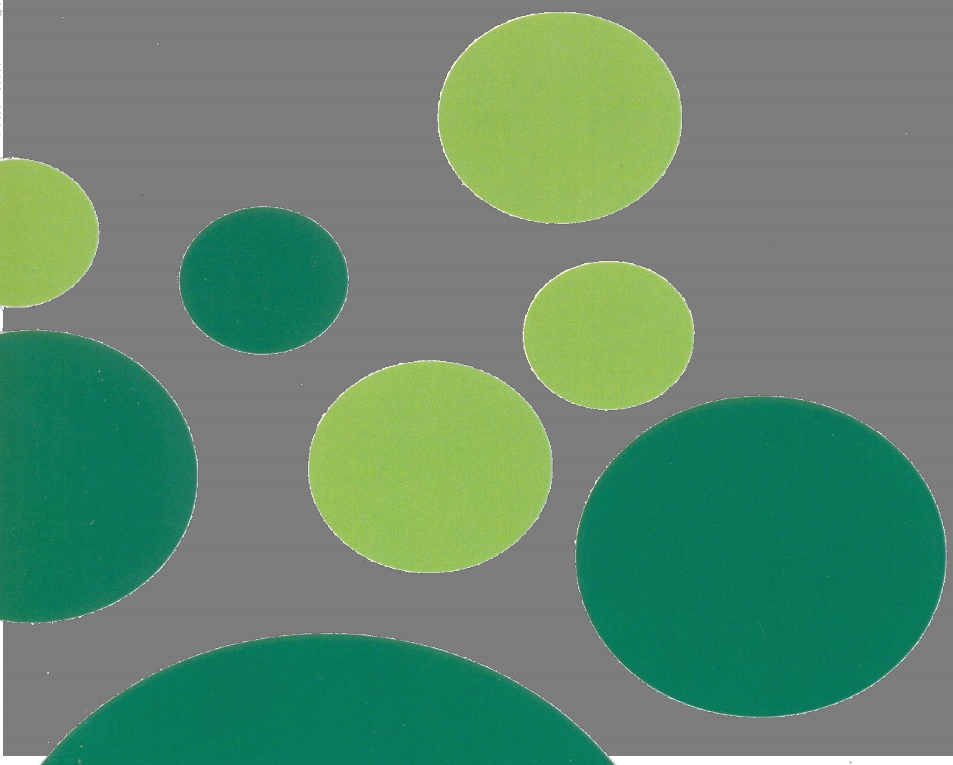




Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°15-2025/2026



COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 15-2025/2026

En la ciudad de Granada, a veinte de julio de 2026, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Miguel Romero Mancilla como presidente del C. BM. ROQUETAS, en nombre y representación del citado club y de los clubes firmantes C. BM. CARBONERAS, C. D. URCI ALMERÍA Y C. BM. BAHÍA DE ALMERÍA, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha de 16 de junio de 2026, en su Acta N° 40-25/26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 24 de febrero de 2026 el D. Miguel Romero Mancilla como presidente del C. BM. ROQUETAS en representación de este club y de los clubes firmantes C. BM. CARBONERAS, C. D. URCI ALMERÍA Y C. BM. BAHÍA DE ALMERÍA, presenta escrito de impugnación sobre las plazas de Cadeba cadete masculino que se asignan a la provincia de Almería y solicitando medidas cautelares sobre dicha asignación.

SEGUNDO. – En fecha 3 de marzo de 2026 el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano en su acta 25-25/26 resuelve denegar la medida cautelar solicitada y abrir un expediente de información reservada, solicitando informe a la secretaría general de la FABM.

TERCERO. – En fecha de 10 de marzo de 2026 la secretaría general de la Federación Andaluza de Balonmano remite el informe solicitado por el Comité de Competición y Disciplina.

CUARTO. – En fecha 17 de marzo de 2026 el Comité de Competición y disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano resuelve: 1. Incoar procedimiento ordinario para la determinación de la validez jurídica de la modificación técnica de la normativa CADEBA 25/26 que se tratará bajo el número de expediente 01/2026-ORD; 2. Nombrar Instructor del presente expediente a D. Francisco Manuel Vargas Romero, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Almería, a quien se le confieren las facultades necesarias para el impulso de la fase de instrucción y al cual le será de aplicación las causas de abstención y recusación prevista en el procedimiento administrativo común, el cual podrá ser ejercido en el plazo de 3 días, a contar desde e presente nombramiento; 3. Otorgar un plazo de alegaciones de diez días hábiles a los clubes recurrentes para que, manifiesten lo que a su derecho convenga.

QUINTO. - Durante la tramitación del expediente ordinario n.º 01/2026-ORD, el Instructor designado, D. Francisco Manuel Vargas Romero, procedió al impulso de la fase de instrucción y al examen de la totalidad de las actuaciones y documentos incorporados al procedimiento. Mediante Providencia de fecha 30 de marzo de 2026 admitió a trámite las alegaciones presentadas por los clubes recurrentes el día 27 de marzo de 2026 y, con la finalidad de garantizar plenamente sus derechos de audiencia, contradicción y defensa, acordó darles traslado íntegro y completo del expediente, incluyendo el informe emitido por la Secretaría General de la FABM el 10 de marzo de 2026, la documentación correspondiente al expediente de información reservada n.º 18-25/26, el acuerdo de incoación del procedimiento ordinario y las restantes piezas documentales obrantes en las actuaciones. Asimismo, les concedió un plazo adicional de diez días hábiles para formular alegaciones complementarias y proponer las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo conferido, los clubes recurrentes presentaron escrito de alegaciones complementarias en fecha 8 de abril de 2026. Por su parte, la Secretaría General de la FABM presentó sus alegaciones complementarias el día 16 de abril de 2026, ratificando el contenido de su informe anterior y aportando documentación adicional en defensa de la validez del sistema de asignación de plazas aplicado. Una vez examinados dichos escritos y la totalidad de la documentación incorporada al expediente, el Instructor formuló Propuesta Previa de Resolución en fecha 18 de abril de 2026, notificada a las partes el día 20 de abril, frente a la cual los clubes recurrentes formularon nuevas alegaciones dentro del plazo concedido.

Tras valorar las alegaciones iniciales, las alegaciones complementarias, la documentación aportada por las partes y las nuevas alegaciones formuladas frente a la Propuesta Previa, el Instructor emitió, en fecha 27 de mayo de 2026, Propuesta Definitiva de Resolución, que fue notificada a los interesados el día 28 de mayo de 2026. En dicha Propuesta concluyó, en síntesis, que la Asamblea General de la FABM no había aprobado una fórmula rígida conforme a la cual las competiciones con seis o más equipos obtuvieran automáticamente dos plazas adicionales, sino un sistema abierto de asignación que debía ser concretado técnicamente conforme a los criterios aplicados en la temporada anterior; que la Comisión Delegada había actuado dentro de sus competencias estatutarias y sin alterar la estructura esencial del sistema aprobado; y que el resumen de acuerdos publicado en la página web federativa no podía prevalecer sobre la documentación oficial y certificada obrante en el expediente.

El Instructor consideró igualmente que no resultaba aplicable el principio de confianza legítima invocado por los recurrentes, al constar que el criterio de asignación de plazas había sido conocido durante el desarrollo de la temporada sin que se hubiera formulado impugnación en las reuniones federativas correspondientes; que la distribución de las dieciséis plazas era matemáticamente correcta, objetiva e imparcial, y que la asignación de una única plaza a la Delegación Territorial de Almería se ajustaba al sistema competitivo aprobado. Asimismo, tuvo en consideración que la Fase Final del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino había concluido íntegramente y existía un campeón oficialmente designado, atribuyendo especial relevancia al principio de intangibilidad de los resultados deportivos ya finalizados. Finalmente, estimó que las sucesivas alegaciones formuladas por los recurrentes reiteraban sustancialmente los argumentos anteriormente expuestos sin incorporar elementos fácticos o jurídicos que desvirtuaran la legalidad de la actuación federativa.

Sobre la base de dichas conclusiones, el Instructor propuso la desestimación íntegra de la impugnación y de las alegaciones formuladas por los clubes recurrentes, la confirmación de la asignación de una única plaza a la Delegación Territorial de Almería, la declaración de que la Comisión Delegada había actuado dentro de sus competencias estatutarias y el archivo del expediente por inexistencia de infracción normativa. Formuladas por los clubes recurrentes alegaciones frente a la Propuesta Definitiva, el Comité de Competición y Disciplina, mediante acuerdo adoptado en su Acta n.º 40-25/26, de fecha 16 de junio de 2026, resolvió desestimarlas íntegra y expresamente,

por no contener elemento jurídico o factual alguno que desvirtuara los fundamentos de la Propuesta Definitiva del Instructor ni la legalidad de la actuación.

SEXTO.- En fecha 16 de junio en el acta 40-25/26, tras el desarrollo del expediente por parte del instructor, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano resuelve entre otras cuestiones, DESESTIMAR integra y expresamente las alegaciones formuladas por el Club Balonmano Roquetas, el Club Balonmano Bahía de Almería, el Club Balonmano URCI Almería y el Club Balonmano Carboneras frente a la Propuesta Definitiva de Resolución del Instructor del expediente ordinario nº 01/2026-ORD, de fecha 27 de mayo de 2026, por no contener elemento jurídico o factual alguno que desvirtuó los fundamentos de dicha Propuesta ni la legalidad de la actuación federativa.

SÉPTIMO. – En fecha 23 de junio de 2026 D. Miguel Romero Mancilla como presidente del C. BM. ROQUETAS, en nombre y representación del citado club y de los clubes firmantes C. BM. CARBONERAS, C. D. URCI ALMERÍA Y C. BM. BAHÍA DE ALMERÍA, presenta recurso de apelación respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha de 16 de junio de 2026, en su Acta Nº 40-25/26.

OCTAVO. – El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Comité de Apelación es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Miguel Romero Mancilla como presidente del C. BM. ROQUETAS en nombre y representación del citado club y en representación de los clubes firmantes C. BM. CARBONERAS, C. D. URCI ALMERÍA Y C. BM. BAHÍA DE ALMERÍA respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano en su acta 40-25/26 de fecha de 16 de junio de 2026, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016,

de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Hechos Relevantes. El recurso de apelación contiene nueve motivos de impugnación. Su examen detallado por este Comité pone de manifiesto que todos ellos reproducen argumentos ya examinados y rechazados en la Resolución recurrida, sin incorporar hechos nuevos, pruebas nuevas ni razonamientos jurídicos que no hayan sido previamente considerados, con la salvedad del error de cita normativa que se abordará en el Fundamento Sexto.

Hecho nuevo sobrevenido de relevancia confirmatoria: aprobación del acta de la Asamblea General de 5 de julio de 2025. Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación y durante su tramitación, la Asamblea General Ordinaria de la Federación Andaluza de Balonmano, celebrada el día 27 de junio de 2026, aprobó el acta de la Asamblea General de 5 de julio de 2025, que hasta ese momento tenía la condición de borrador pendiente de ratificación conforme al artículo 48 de los Estatutos. La votación arrojó el resultado de 29 votos a favor y 1 abstención, de un total de 30

asambleístas representados, sin ningún voto en contra. Es especialmente significativo que entre los asambleístas presentes en dicha sesión se encontraba el Club Balonmano Roquetas en su condición de asambleísta de la FABM, sin que formulara voto en contra, enmienda ni observación alguna al contenido del acta. Este hecho sobrevenido debe ser valorado por este Comité como elemento adicional de la documentación ya obrante en el expediente, referido a una cuestión que ha sido objeto central de contradicción desde el inicio del procedimiento. Su valoración no introduce hechos nuevos ajenos al debate ni altera el objeto del recurso ni las posibilidades de defensa de los recurrentes, que han tenido plena oportunidad de contradecir la eficacia del contenido del acta en todas las fases del procedimiento.

Hecho relevante de especial trascendencia: aquiescencia en el expediente paralelo 02/2026-ORD. Este Comité de Apelación debe dejar constancia de un hecho de singular relevancia para la valoración global de la litis planteada. Paralelamente al presente expediente ordinario n.º 01/2026-ORD, tramitado en relación con la categoría Cadete Masculino, se incoó el expediente ordinario n.º 02/2026-ORD, que tuvo por objeto la misma controversia relativa a la asignación de plazas para el Campeonato de Andalucía Cadete Femenino temporada 2025/2026, promovido por los mismos clubes recurrentes: Club Balonmano Roquetas, Club BM Bahía de Almería, Club BM Urci Almería y Club BM Carboneras. El sistema de asignación de plazas aplicado en la categoría Femenina responde al mismo sistema histórico de tres fases objeto de controversia en el presente expediente, y la resolución del Comité de Competición y Disciplina fue igualmente desestimatoria de las pretensiones de los recurrentes. Pues bien, frente a dicha resolución, los mismos clubes que aquí recurren en apelación no formularon recurso de apelación alguno, dejando transcurrir el plazo establecido en el artículo 90 de los Estatutos y en el artículo 22 del Reglamento sin impugnarla, lo que determinó su firmeza en vía federativa. Esta aquiescencia de los recurrentes frente a la resolución del expediente 02/2026-ORD, que aplica el mismo sistema normativo cuya legalidad cuestionan en el presente recurso, tiene una consecuencia jurídica inequívoca: supone la aceptación tácita, por parte de los propios recurrentes, de la legalidad del sistema de asignación de plazas aplicado por la FABM, en la medida en que decidieron no impugnar en segunda instancia la resolución que, con idéntico fundamento normativo, desestimó sus pretensiones en la categoría Femenina. La coherencia más elemental impide sostener simultáneamente que el sistema es

conforme a Derecho en la categoría Femenina —mediante la aquiescencia— y contrario a Derecho en la categoría Masculina —mediante la apelación—, cuando ambos procedimientos aplican el mismo criterio normativo.

SEXTO. – Con carácter previo al examen de los motivos del recurso, conviene precisar la naturaleza del presente procedimiento. El presente expediente no tiene carácter estrictamente sancionador: es un procedimiento de impugnación de una actuación competitiva de la FABM, tramitado al amparo del Reglamento de Régimen Disciplinario en cuanto cauce procedimental establecido por la normativa federativa para la resolución de controversias de esta naturaleza. En consecuencia, aunque resultan plenamente aplicables las garantías de audiencia, contradicción y derecho de defensa previstas en el Reglamento, no procede invocar principios propios del derecho sancionador estricto, como la presunción de inocencia o la tipicidad de infracciones, que son ajenos al objeto de este procedimiento.

Respuesta al Motivo Primero: Sobre el error de transcripción, la eficacia jurídica del resumen publicado y el principio de confianza legítima.

Los recurrentes sostienen que la FABM no puede ampararse en la existencia de un error de transcripción para desautorizar el resumen de acuerdos publicado en su página web, y que los principios de seguridad jurídica, transparencia y confianza legítima obligan a la Federación a estar a lo publicado durante toda la temporada sin corrección formal alguna.

Este Comité confirma íntegramente la fundamentación de la Resolución recurrida en este punto y la refuerza con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

A) La aprobación del acta de la Asamblea General de 5 de julio de 2025 priva de sustento suficiente al argumento central del recurso.

El argumento nuclear del recurso en este motivo descansa sobre la premisa de que el acta de la Asamblea General de 5 de julio de 2025 era un borrador sin eficacia jurídica plena, lo que según los recurrentes obligaría a estar al resumen publicado como único instrumento válido de conocimiento de lo acordado.

Esa premisa ha quedado privada de sustento suficiente por un hecho objetivo e incontestable: la Asamblea General Ordinaria de la FABM celebrada el 27 de junio de 2026 aprobó el acta de la sesión de 5 de julio de 2025 con 29 votos a favor, 1 abstención y ningún voto en contra, de un total de 30 asambleístas representados.

Conforme al artículo 48 de los Estatutos, que regula el régimen de aprobación de las actas de la Asamblea General, dicha acta ha adquirido plena eficacia jurídica en el ámbito federativo, acreditando con valor de acto aprobado por el órgano supremo de la FABM cuál fue el contenido real del acuerdo adoptado en julio de 2025.

La aprobación del acta por una mayoría muy amplia, sin ningún voto en contra, constituye un elemento documental y orgánico de especial relevancia. Si alguno de los asambleístas presentes hubiera entendido que el acta no reflejaba fielmente lo acordado, ese era el momento estatutariamente establecido para hacerlo constar, votar en contra o proponer su modificación. No existió ningún voto en contra ni propuesta de modificación alguna. Resulta especialmente significativo que el Club Balonmano Roquetas, presente en esa sesión en su condición de asambleísta de la FABM, tampoco formuló en esa sede objeción alguna al contenido del acta que ahora pretende cuestionar por la vía del presente recurso. La Asamblea General de 27 de junio de 2026 era precisamente el órgano estatutariamente competente conforme al artículo 48 de los Estatutos para aprobar, modificar o rechazar el acta de la Asamblea de julio de 2025, y fue en esa sede donde el Club Balonmano Roquetas optó, una vez más, por el silencio.

La validez del acuerdo debe examinarse conforme al régimen aplicable en el momento de su adopción, y en ese examen, como lo ha acreditado la documentación obrante en el expediente y la tabla oficial de la temporada 2024/2025, el sistema aprobado es el histórico de tres fases. La aprobación posterior del acta no hace sino confirmar documentalmente lo que ya era conocido: que el acuerdo de julio de 2025 se remitió al sistema histórico, y no a la fórmula publicada erróneamente.

B) La norma vinculante es el acuerdo adoptado por el órgano competente, no su reflejo publicado.

De la lectura sistemática de los Estatutos de la FABM resulta que la norma vinculante es el acuerdo adoptado por el órgano con competencia para ello, y que la publicación en la página web cumple una función de difusión y publicidad de ese acuerdo. La publicación no sustituye al acuerdo adoptado por el órgano competente, sino que constituye su medio de difusión. Cuando existe discordancia entre el acuerdo real y su reflejo publicado, la norma aplicable es el acuerdo, no la publicación.

Este principio es coherente con el régimen de rectificación de errores materiales previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, aplicable al presente procedimiento con carácter supletorio en cuanto resulte compatible con la naturaleza federativa del acto.

Dicho precepto permite rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, sin necesidad de iniciar un procedimiento de revisión. La corrección de una transcripción errónea que produce un resultado incompatible con el acuerdo real es un error material subsanable por el órgano competente sin necesidad de convocatoria de Asamblea General.

Conviene además subrayar un hecho de singular relevancia que los recurrentes omiten deliberadamente en su recurso: la corrección del error no fue una actuación interna u opaca. Una vez constatado el error por la Comisión delegada y acordada su subsanación, la normativa corregida fue republicada en la página web federativa, sustituyendo al documento anterior en el mismo apartado en que éste se encontraba alojado, conforme a la obligación de publicidad activa que impone el artículo 102.3 de los Estatutos. La normativa correcta estuvo disponible con anterioridad al inicio de la competición provincial de Almería. El argumento de los recurrentes de que el único documento accesible durante toda la temporada fue el resumen erróneo es, en consecuencia, factualmente incorrecto.

C) El principio de confianza legítima no puede prosperar cuando la expectativa es inviable y el recurrente conocía la incorrección.

El principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española y reconocido en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, es aplicable en el ámbito federativo deportivo. Sin embargo, conforme a doctrina jurisprudencial reiterada, este principio exige que la expectativa invocada sea objetivamente razonable y que el sujeto que la alega no tuviera conocimiento previo de la incorrección del acto que la genera.

En el presente caso concurren de forma acumulativa circunstancias que excluyen sin margen de duda la aplicación lineal y literal de este principio. En primer lugar, el Club Balonmano Roquetas, en su condición de miembro de la Comisión Delegada conforme al artículo 51 de los Estatutos, asistió a la sesión de 9 de octubre de 2025 en la que se constató el error, se explicó el sistema real y se acordó la corrección, con anterioridad al inicio de la competición provincial. En segundo lugar, la fórmula publicada produce en su aplicación literal un número de clasificados superior al formato aprobado de dieciséis equipos en cuatro grupos de cuatro, incompatibilidad objetiva que los propios recurrentes conocen y han reconocido expresamente en sus escritos a lo largo del procedimiento. En tercer lugar, la normativa corregida fue republicada en la página web

federativa antes del inicio de la competición, en el mismo apartado que la anterior. Y en cuarto lugar, como se ha expuesto, en la Asamblea General de 27 de junio de 2026, el Club Balonmano Roquetas tampoco hizo constar discrepancia alguna sobre el contenido del acta en la sede competente para ello. La invocación del principio de confianza legítima no puede prosperar cuando concurren simultáneamente el conocimiento directo de la incorrección, la participación en el órgano que la corrigió, la disponibilidad de la normativa corregida y la aquiescencia reiterada en las sedes competentes.

D) La corrección no requería acuerdo asambleario ni circular federativa.

Los recurrentes afirman que la subsanación del error exigía, como mínimo, una circular federativa o un acuerdo formal de la Asamblea General. Aun aceptando, a efectos dialécticos, que la aprobación y modificación de normas estatutarias y reglamentarias corresponde a la Asamblea General en los términos previstos por el Decreto 41/2022 y por los Estatutos federativos, dicha competencia no se extiende a convertir en inmodificable una publicación materialmente errónea que no refleja el acuerdo adoptado por el órgano competente. La Comisión delegada acordó la corrección del documento publicado para adecuarlo al acuerdo asambleario, actuando dentro del ámbito de sus funciones de gestión ordinaria conforme al artículo 50 de los Estatutos, y dio publicidad a esa corrección mediante la republicación de la normativa en la página web federativa. No existe vacío de publicidad ni de formalidad que pueda ser reprochado a la Federación. El motivo primero no puede prosperar.

Respuesta al Motivo Segundo: Sobre la existencia y validez del acuerdo de la Comisión Delegada de 9 de octubre de 2025.

Los recurrentes argumentan que el acta de la Comisión delegada de 9 de octubre de 2025 no acredita la existencia de un acuerdo válido sobre el criterio de asignación de plazas, porque únicamente consta la aprobación expresa de la estructura de grupos y cabezas de serie.

A) Régimen jurídico de los acuerdos de los órganos colegiados de la FABM y valor de sus actas.

El artículo 53 de los Estatutos de la FABM establece que los acuerdos de la Comisión delegada se adoptarán por mayoría simple de los presentes, siendo válida la constitución del órgano cuando concurren al menos la mitad de sus miembros. El artículo 69 de los Estatutos dispone que de las reuniones se levantarán las

correspondientes actas que se someterán a aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo de la siguiente.

Las actas de los órganos colegiados federativos se elaboran en formato de resumen de acuerdos, tal y como es práctica habitual y admitida en el ámbito federativo, siendo el secretario general quien custodia la documentación de las reuniones conforme al artículo 74 de los Estatutos. Conforme a doctrina consolidada en el ámbito del derecho administrativo, aplicable con carácter orientador al presente procedimiento, la validez del acuerdo no depende de la exhaustividad de su documentación en el acta. La carga de la prueba recae sobre quien afirma que el acuerdo no se adoptó o que su contenido es distinto al documentado. A lo largo de todo el procedimiento, los recurrentes no han aportado ninguna prueba que acredite que lo documentado en las actas de la Comisión delegada no corresponde a lo que realmente ocurrió en las reuniones. Sus afirmaciones sobre el contenido de las sesiones son manifestaciones de parte no respaldadas por medio probatorio alguno.

B) La denominación 'Rectificación Normativa' no equivale a modificación del sistema asambleario.

Los recurrentes sostienen que la denominación del punto 8 del orden del día de la sesión de octubre de 2025, 'Rectificación Normativa Campeonato de Andalucía Cadete', revela una verdadera modificación normativa. Este Comité rechaza esa interpretación. La denominación utilizada en el encabezamiento de un punto del orden del día no determina la naturaleza jurídica del acto adoptado en ese punto. Lo que resulta determinante es el contenido material del acuerdo y su relación con el sistema normativo preexistente. La Comisión delegada constató que la publicación no reflejaba fielmente el acuerdo asambleario y acordó adecuarla a éste: eso no es una modificación normativa, sino la restauración de la coherencia entre el sistema aprobado y su difusión pública. Interpretar que una denominación interna de un punto del orden del día equivale a un reconocimiento de modificación normativa sería atribuir a un encabezamiento de acta efectos jurídicos que ni el ordenamiento federativo ni el ordenamiento administrativo le reconocen.

C) La presencia reiterada y sin protesta del Club Balonmano Roquetas en todos los órganos relevantes es procesalmente determinante.

La acumulación de las siguientes circunstancias objetivas e incontestadas constituye un elemento de valoración que este Comité no puede ignorar: el Club Balonmano Roquetas asistió a la sesión de la Comisión Delegada de octubre de 2025 sin formular

protesta, voto particular ni reserva alguna; mantuvo ese silencio en las sesiones de enero de 2026 y mayo de 2026, cuando el criterio que ahora impugna era plenamente conocido y estaba siendo aplicado; y posteriormente, en su condición de asambleísta, no formuló objeción alguna en la Asamblea General Ordinaria de 27 de junio de 2026 cuando se aprobó el acta cuyo contenido cuestiona en el presente recurso.

Esta cadena ininterrumpida de silencios ante los órganos estatutariamente competentes para resolver la controversia que ahora se plantea ante un órgano jurisdiccional federativo evidencia, de forma objetiva, que la impugnación carece del fundamento jurídico autónomo que le atribuyen los recurrentes. En el ámbito de los procedimientos federativos deportivos, la inacción prolongada y consciente de quien tiene conocimiento del criterio que alega como lesivo puede ser valorada como elemento revelador de la falta de fundamento jurídico de la impugnación posterior. El motivo segundo no puede prosperar.

Respuesta al Motivo Tercero: Sobre la competencia de la Comisión Delegada para corregir el error de transcripción.

Los recurrentes reiteran que la modificación del sistema de asignación de plazas corresponde en exclusiva a la Asamblea General, invocando el artículo 45 del Decreto 41/2022 y los artículos 40 y 50 de los Estatutos de la FABM.

A) Distinción entre modificación normativa y corrección de error material: principio estructural del ordenamiento.

Aun aceptando, a efectos dialécticos, que la aprobación y modificación de normas estatutarias y reglamentarias corresponde a la Asamblea General en los términos previstos por el Decreto 41/2022 y por el artículo 40 de los Estatutos, dicha competencia no alcanza a convertir en inmodificable una publicación materialmente errónea que no refleja el acuerdo adoptado por el órgano competente. La distinción entre modificación normativa y rectificación de error material es un principio estructural del ordenamiento jurídico, recogido con carácter general en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 y aplicable supletoriamente al presente procedimiento. Modificar una norma es alterar su contenido; corregir un error material es restablecer la correspondencia entre el documento y el contenido que ya tenía la norma. En el presente caso, el acuerdo aprobado por la Asamblea General fue el sistema histórico de tres fases; la publicación reflejó erróneamente una fórmula distinta; la Comisión delegada restauró la coherencia

entre el acuerdo y la publicación. No existe modificación normativa: existe corrección de una transcripción errónea.

B) La Comisión delegada actuó dentro de sus competencias estatutarias.

El artículo 50 de los Estatutos atribuye a la Comisión delegada la función de aprobar las medidas precisas para el funcionamiento de la Federación y de preparar las tareas a desarrollar por la Asamblea General. Garantizar que la información publicada sobre las normas de la competición sea correcta y coincida con los acuerdos del órgano supremo es exactamente una medida de gestión ordinaria encuadrable en ese precepto. La alternativa, mantener una publicación que genera un número de clasificados superior al formato aprobado, habría constituido un incumplimiento de las obligaciones de corrección informativa y transparencia impuestas por el artículo 102.3 de los Estatutos. La intervención de la Comisión delegada no fue una extralimitación competencial: fue el ejercicio correcto y diligente de sus funciones de gestión.

C) La contradicción interna del recurso es insalvable.

Los recurrentes sostienen en el motivo tercero que la Comisión delegada no tenía competencia para intervenir sobre el sistema de plazas. Sin embargo, en el motivo quinto afirman que el criterio de 2025/2026 debía ser idéntico al de 2024/2025, con lo que reconocen implícitamente la existencia de un sistema normativo previamente definido y claro. Si ese sistema estaba claramente definido y la publicación no lo reflejaba correctamente, la intervención de la Comisión delegada para restaurar esa coherencia era no solo competencialmente posible sino funcionalmente necesaria. No puede sostenerse simultáneamente que el sistema estaba claro y que la Comisión delegada no podía corregir una publicación que no lo reflejaba. El motivo tercero no puede prosperar.

Respuesta al Motivo Cuarto: Sobre la alegada indefensión derivada del uso del borrador del acta de la Comisión Delegada de 28 de mayo de 2026.

A) El principio de contradicción en el presente procedimiento y el concepto de indefensión material.

El Reglamento garantiza en sus artículos 13 y 20 el trámite de audiencia de los interesados, el derecho de defensa y la posibilidad de proponer y practicar prueba. Conforme a doctrina consolidada, la indefensión jurídicamente relevante no se identifica con cualquier irregularidad procesal de carácter formal, sino con una privación real, efectiva y materialmente determinante de las posibilidades de defensa. Para que

una irregularidad en la incorporación de un documento pueda calificarse como indefensión, es necesario que su contenido fuera decisivo para el sentido de la resolución y que el interesado haya sido privado de la posibilidad de alegar algo que pudiera haber alterado ese resultado.

B) Ausencia de indefensión material: el recurrente conocía de primera mano lo ocurrido en la reunión.

El borrador del acta de la Comisión delegada de 28 de mayo de 2026 refleja lo acontecido en una reunión a la que asistió el propio Club Balonmano Roquetas como miembro del órgano. Los recurrentes conocen perfectamente lo que ocurrió en esa reunión porque participaron en ella. No existe, por tanto, indefensión material alguna: la posible irregularidad formal en la incorporación del documento no privó a los recurrentes de la posibilidad de alegar sobre hechos que desconocían, porque no los desconocían. La discrepancia que expresan no es sobre los hechos, sino sobre su valoración jurídica, y esa discrepancia ha sido examinada y respondida motivadamente tanto por el Comité de Competición como por este Comité de Apelación.

Lo mismo ocurre con la aprobación del acta de la Asamblea General en la sesión de 27 de junio de 2026: el Club Balonmano Roquetas estuvo presente y conoce perfectamente lo que allí ocurrió. Su presencia en los órganos cuyos actos ahora cuestiona excluye cualquier posibilidad de indefensión material por falta de conocimiento de los hechos.

Adicionalmente, el peso real del borrador del acta de 28 de mayo en la economía argumentativa de la Resolución recurrida fue accesorio y complementario. El núcleo de la fundamentación descansa sobre instrumentos documentales puestos a disposición de los recurrentes durante la instrucción: las actas de octubre de 2025 y enero de 2026, la tabla oficial de la temporada 2024/2025 y la documentación bruta custodiada por el secretario general conforme al artículo 74 de los Estatutos. Prescindiendo por completo de ese borrador, la Resolución recurrida mantendría íntegramente su fundamentación y su resultado.

C) La contradicción interna del recurso en este motivo es especialmente significativa.

Los recurrentes afirman en el motivo cuarto que el borrador del acta de 28 de mayo carece de eficacia probatoria por no estar aprobado. Sin embargo, en el motivo primero invocan como plenamente vinculante el resumen de acuerdos publicado en la página web federativa, que tampoco es un acta aprobada por ningún órgano competente y que

carece de naturaleza jurídica formal definida. La asimetría que denuncian opera exactamente en sentido inverso al que argumentan. Quienes sostienen que un borrador de acta de órgano colegiado elaborado por el secretario general carece de eficacia probatoria no pueden simultáneamente invocar como norma vinculante un resumen web de naturaleza jurídica inferior. El motivo cuarto no puede prosperar.

Respuesta al Motivo Quinto: Sobre la continuidad normativa con la temporada 2024/2025 y la acreditación documental del sistema real.

Los recurrentes sostienen que, si el criterio de 2025/2026 era el mismo que el de 2024/2025, el sistema publicado era el correcto. Este Comité ratifica íntegramente la respuesta de la Resolución recurrida y la desarrolla con las consideraciones adicionales que siguen.

La tabla oficial de la FABM de la temporada 2024/2025, obrante en el expediente y no contradicha por ninguna prueba de los recurrentes, acredita sin ambigüedad que el sistema real de esa temporada fue el de tres fases: primera fase de plaza base para Delegaciones con el mínimo de equipos OK, entendiéndose por tales los equipos que acreditan el mínimo de licencias federativas exigido reglamentariamente para poder disputar la fase territorial, con independencia del número total de equipos inscritos en la Delegación; segunda fase de plaza adicional para las Delegaciones que superan ese umbral mínimo; y tercera fase de reparto de plazas sobrantes en orden descendente por número de equipos OK entre las Delegaciones no beneficiadas en las fases anteriores.

La aplicación de este sistema a los datos de la temporada 2024/2025 explica con precisión matemática por qué Almería obtuvo dos plazas ese año: en la tercera fase, quedó empatada con Cádiz en último lugar con exactamente seis equipos OK, y ambas Delegaciones recibieron respectivamente la quinta y sexta plaza sobrante. En la temporada 2025/2026, Cádiz superó el umbral de seis equipos OK. Ese único cambio en los datos de participación de Cádiz tuvo un efecto doble y acumulativo sobre el sistema: primero, Cádiz adquirió derecho a plaza adicional en la segunda fase, lo que redujo las plazas disponibles para el reparto de la tercera fase; y segundo, Cádiz ascendió en el orden del reparto de sobrantes por contar con más equipos OK que Almería. Con las plazas sobrantes disponibles agotadas antes de llegar a Almería, esta Delegación quedó con una única plaza, la correspondiente a la primera fase. El sistema normativo es idéntico en ambas temporadas. El resultado es distinto porque los datos

de participación son distintos. Este es el fundamento objetivo, verificable y matemáticamente incontestable de la asignación impugnada.

La tesis de los recurrentes requiere ignorar la tabla oficial de 2024/2025 y sustituirla por una interpretación del resumen publicado que, como se ha expuesto, genera un número de clasificados superior al formato aprobado. Esa sustitución no tiene amparo normativo alguno. El motivo quinto no puede prosperar.

Respuesta al Motivo Sexto: Sobre la alegada incorrecta aplicación de preceptos normativos para atribuir presunción de veracidad a las actas de la Comisión Delegada.

A) Reconocimiento del error de cita normativa y corrección por este Comité de Apelación.

Este Comité de Apelación debe coincidir parcialmente en el motivo de recurso sexto expuesto por los recurrentes: los preceptos que la Resolución recurrida invocó para atribuir presunción de veracidad reforzada a las actas de la Comisión delegada regulan supuestos de naturaleza distinta —las actas de la inspección deportiva y las actas arbitrales, respectivamente— y su extensión analógica a las actas de órganos colegiados internos no resulta técnicamente adecuada. Este Comité de Apelación, en ejercicio de su función revisora y con plena sujeción al principio de legalidad, procede a corregir la fundamentación normativa de la Resolución recurrida en este punto concreto.

B) Los fundamentos normativos correctos del valor probatorio de las actas de órganos colegiados.

Las actas de los órganos colegiados de las federaciones deportivas tienen valor probatorio propio en los procedimientos federativos con base en los siguientes fundamentos normativos: el artículo 16 del Reglamento, que admite como medios probatorios la prueba documental y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio; el artículo 23 del Reglamento, que reconoce que los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier otro medio probatorio aportado o acordado de oficio; el artículo 69 de los Estatutos, que atribuye a las actas de los órganos colegiados la función de documentar los acuerdos adoptados, con la consiguiente presunción de correspondencia entre lo documentado y lo acordado, que puede ser desvirtuada por quien afirme la discordancia mediante prueba en contrario; y los principios generales del derecho probatorio aplicables supletoriamente conforme a

la Disposición Adicional Única de los Estatutos. Con base en estos fundamentos, las actas de la Comisión delegada son prueba documental válida y suficiente en el presente procedimiento.

C) La corrección de la cita normativa no produce efecto material alguno sobre el resultado del recurso.

La sustitución de la fundamentación normativa incorrecta por la correcta no altera en ningún extremo el resultado de la Resolución recurrida ni el de la presente. Las actas tienen valor probatorio documental con o sin la presunción especial de las normas incorrectamente citadas; su contenido refleja los acuerdos adoptados salvo prueba en contrario que los recurrentes no han aportado; y quien participó en las reuniones sin formular protesta no puede pretender ahora que los acuerdos allí adoptados no existen o tienen un contenido diferente al documentado. El motivo sexto se estima únicamente en el extremo de la incorrecta cita normativa, sin efecto material alguno sobre el resultado del recurso.

Respuesta al Motivo Séptimo: Sobre la buena fe, la lealtad institucional y la temporalidad de la impugnación.

A) El nuevo argumento sobre la supuesta comunicación de dos plazas en octubre de 2025: inadmisibilidad y falta de sustento.

Los recurrentes introducen en apelación un argumento fáctico nuevo: que en la sesión de la Comisión delegada de 9 de octubre de 2025 la propia Presidencia de la Federación comunicó al representante del Club Balonmano Roquetas que la Delegación de Almería dispondría de dos plazas. Este Comité rechaza este argumento por dos razones acumulativas.

La primera razón es de carácter procedimental: conforme al artículo 22 del Reglamento, en la tramitación de los recursos no pueden practicarse pruebas que no hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma. La introducción de nuevos argumentos fácticos en apelación, sin soporte probatorio en el expediente de instancia, no puede ser tomada en consideración. Los recurrentes tuvieron a su disposición todos los trámites del procedimiento ordinario para acreditar ese hecho y no lo hicieron.

La segunda razón es de carácter sustantivo: la documentación de la reunión de 9 de octubre de 2025, custodiada por el secretario general conforme al artículo 74 de los Estatutos, no acredita esa comunicación. De haberse producido, el Club Balonmano Roquetas habría tenido la más clara obligación de hacerlo constar en acta en la

siguiente sesión de la Comisión delegada. No lo hizo. Por otra parte, aun si hipotéticamente se hubiera producido una manifestación informal en ese sentido, la figura del presidente no puede, por sí sola, generar una norma vinculante que contradiga el sistema aprobado por la Asamblea General, que es el órgano supremo de la FABM conforme al artículo 35 de los Estatutos. Las declaraciones informales en el seno de un órgano colegiado no tienen valor normativo autónomo.

B) La sesión de 30 de enero de 2026 destruye cualquier expectativa anterior e impone la obligación de impugnar en ese momento.

Incluso si hipotéticamente se hubiera producido en octubre de 2025 una comunicación informal sobre dos plazas para Almería, esa eventual expectativa fue expresamente destruida por la sesión de la Comisión delegada de 30 de enero de 2026. En esa sesión se comunicó de forma expresa, detallada y oficial que Almería obtendría una única plaza para la Fase Final, explicándose con precisión el fundamento de esa asignación. Desde ese momento, con anterioridad al inicio de la competición provincial de Almería, los recurrentes disponían de información cierta, precisa y oficial sobre el criterio que iba a ser aplicado.

El principio de confianza legítima no puede prosperar cuando la expectativa invocada ha sido expresamente corregida por una actuación posterior del órgano federativo competente, anterior al inicio de los efectos que se alegan como lesivos. Pero, además, la sesión de enero de 2026 no solo destruyó la expectativa anterior: impuso a los recurrentes la obligación, conforme a los principios de buena fe y lealtad institucional del artículo 6 de los Estatutos, de impugnar en ese momento si entendían que el criterio era contrario a Derecho, antes de que ningún equipo hubiera competido bajo él. No lo hicieron.

C) La cronología del expediente acredita que la impugnación fue condicionada por el resultado deportivo.

La cronología objetiva del expediente es la siguiente: criterio comunicado en la sesión de octubre de 2025; asignación de una única plaza a Almería especificada con detalle en la sesión de enero de 2026, semanas antes del inicio de la competición provincial; participación de los recurrentes en la competición provincial sin formular impugnación alguna; resultados deportivos adversos; impugnación el 24 de febrero de 2026, inmediatamente después de los resultados. Desde la comunicación del criterio en enero de 2026 hasta la impugnación en febrero de 2026 transcurrió exactamente el tiempo necesario para que los equipos de la Delegación de Almería disputaran y

concluyeran la competición provincial. Esta cronología no admite interpretación alternativa razonable. La conducta de los recurrentes es incompatible con los principios de buena fe y lealtad institucional que el artículo 6 y el artículo 19 de los Estatutos de la FABM exigen a los clubes federados. El motivo séptimo no puede prosperar.

Respuesta al Motivo Octavo: Sobre la valoración de la actividad procesal de los recurrentes.

Los recurrentes rechazan las valoraciones de la Resolución recurrida sobre el carácter reiterativo de sus alegaciones e invocan el derecho de defensa como fundamento de su actuación procesal.

El artículo 13 del Reglamento garantiza el derecho de defensa, que incluye el derecho a mantener y reiterar argumentos a lo largo del procedimiento. Este Comité no cuestiona en abstracto ese derecho. Sin embargo, el ejercicio legítimo del derecho de defensa no impide que el órgano resolutorio constate objetivamente que los argumentos formulados son sustancialmente idénticos a los ya examinados y rechazados en las fases anteriores. El análisis del expediente ordinario n.º 01/2026-ORD evidencia con claridad que los cuatro escritos de alegaciones presentados por los recurrentes reproducen los mismos argumentos nucleares: el resumen publicado es vinculante; la Comisión delegada no tenía competencia; no consta votación formal; la impugnación no fue condicionada por el resultado. Estos cuatro argumentos están presentes de forma sustancialmente idéntica desde el primer escrito hasta el último, sin que la incorporación al expediente de nuevos documentos como las actas de la Comisión delegada generara alegaciones específicas sobre su contenido concreto, sino únicamente la reproducción del argumento preexistente sobre la ausencia de votación formal.

El propio recurso de apelación confirma ese patrón: sus nueve motivos reproducen, con distinta ordenación, los mismos argumentos ya conocidos, con la única excepción genuinamente nueva del error de cita normativa del motivo sexto, que este Comité ha reconocido parcialmente fundado. Esa constatación no vulnera el derecho de defensa; es el ejercicio de la función resolutoria del órgano. El motivo octavo no puede prosperar.

Respuesta al Motivo Noveno: Sobre la intangibilidad de resultados deportivos y el derecho a pronunciamiento de fondo.

Los recurrentes tienen razón en que la finalización de la competición no impide el examen de legalidad de la actuación federativa impugnada. Este principio es correcto y este Comité lo aplica. El examen de legalidad ha sido realizado de forma exhaustiva y motivada por el Comité de Competición y Disciplina en la Resolución recurrida, y es realizado de nuevo, con igual exhaustividad y mayor detalle, por este Comité de Apelación en la presente resolución. El derecho de los recurrentes a obtener una resolución motivada sobre la legalidad de la actuación federativa queda, en consecuencia, plenamente satisfecho.

En cuanto a la denegación de medidas cautelares, ese pronunciamiento fue adoptado por los órganos federativos competentes en el ejercicio de sus facultades, valorando los intereses concurrentes y la ausencia de *fumus boni iuris* suficiente. La solidez de los argumentos de la Federación, que este Comité confirma en su integridad, justificaba esa denegación. No existe contradicción alguna entre denegar medidas cautelares y resolver después sobre el fondo: son decisiones que responden a criterios distintos y a momentos procesales distintos. En todo caso, confirmada la legalidad de la asignación de plazas, la cuestión de los efectos de una eventual resolución estimatoria es irrelevante. El motivo noveno no puede prosperar.

Consideración final: El expediente 02/2026-ORD como elemento de valoración global.

Este Comité estima procedente añadir una consideración de carácter transversal que afecta a la valoración global del presente recurso y que deriva del hecho recogido en el Antecedente Quinto de la presente resolución.

Los mismos cuatro clubes que interponen el presente recurso de apelación en relación con la categoría Cadete Masculina —Club Balonmano Roquetas, Club BM Bahía de Almería, Club BM Urci Almería y Club BM Carboneras— formularon idéntica impugnación frente a la asignación de plazas en la categoría Cadete Femenina, dando lugar al expediente ordinario n.º 02/2026-ORD. El sistema normativo aplicado en ambas categorías era el mismo sistema histórico de tres fases. La resolución del Comité de Competición y Disciplina fue igualmente desestimatoria en el expediente femenino. Los recurrentes no formularon recurso de apelación frente a esa resolución, que adquirió firmeza en vía federativa.

La ausencia de recurso de apelación en el expediente 02/2026-ORD tiene una consecuencia jurídica que este Comité debe subrayar expresamente: supone la

aceptación por los propios recurrentes de la legalidad del sistema de asignación de plazas en su aplicación a la categoría Femenina. No existe ninguna diferencia normativa entre ambas categorías que justifique que el sistema sea conforme a Derecho en la categoría Femenina y contrario a Derecho en la Masculina. La aquiescencia de los recurrentes frente a la resolución del expediente 02/2026-ORD constituye, en términos jurídicos, un acto propio de los recurrentes que es incompatible con la posición que ahora mantienen en el presente recurso. El principio que prohíbe ir contra los propios actos, reconocido de forma implícita en el artículo 6 de los Estatutos de la FABM bajo la exigencia de lealtad institucional, impide a los recurrentes sostener en apelación una posición jurídica que ellos mismos han abandonado tácitamente en el procedimiento paralelo. Este elemento refuerza, de forma definitiva, la desestimación del presente recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 90 de los Estatutos de la FABM y los artículos 22 y 26 del ADD, **ACUERDA:**

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Club Balonmano Roquetas, el Club Balonmano Bahía de Almería, el Club Balonmano Urci Almería y el Club Balonmano Carboneras contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la FABM de 17 de junio de 2026, dictada en el Expediente Ordinario n.º 01/2026-ORD.

SEGUNDO. Confirmar la Resolución recurrida en su integridad y en todos sus pronunciamientos, con la única corrección de fundamentación jurídica relativa al valor probatorio de las actas de órganos colegiados internos, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Sexto, sin que dicha corrección altere el sentido desestimatorio ni ninguno de los pronunciamientos confirmados.

TERCERO. Declarar conforme a Derecho la asignación de una única plaza a la Delegación Territorial de Almería para la Fase Final del Campeonato de Andalucía

Cadete Masculino 2025/2026, por ajustarse al sistema competitivo aprobado por la Asamblea General de la FABM y al sistema histórico de tres fases aplicado en la temporada 2024/2025.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO